

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA	PESETAS	FUERA de CÓRDOBA	PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.
(«Gaceta» 1 Marzo 1927.)

Gobierno civil de la PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 735

Con esta fecha y en virtud del Real decreto de 14 del pasado mes de Febrero, me he posesionado del mando de esta provincia, como Gobernador civil, cesando por tanto en el cargo que interinamente desempeñaba el Secretario de este Gobierno, don Miguel Romero Gómez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los debidos efectos.

Córdoba 2 de Marzo de 1927.—El Gobernador civil, CARLOS PALANCA MARTINEZ-FORTUN.

Ayuntamiento de Rute

Núm. 718

Edicto

Don Manuel Ecija Villén, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de ayer, acordó por unanimidad de los señores asistentes, que integran las dos terceras partes del número legal de Concejales, que este Ayuntamiento se acoja al régimen de Carta municipal para su régimen económico, a cuyo efecto se aprobó por unanimidad, y de acuerdo con lo prevenido por el R. D. de 14 de Febrero de 1925, aceptar íntegramente, para aplicarla a este Municipio, la Carta concedida al Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera por R. D. de 9 de Marzo de 1926, y que inserta en la «Gaceta» del día 11 de expresado mes y año es del tenor literal siguiente:

CARTA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.º En virtud de la autorización que concede el artículo 57 del Reglamento de 9 de Julio de 1924, sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, este de Aguilar de la Frontera (Córdoba), establece, por lo que se refiere al orden económico, el régimen de Carta previsto en

el artículo 142 del vigente Estatuto municipal.

ARTÍCULO 2.º Este régimen especial afectará al plan de exacciones que haya de establecerse al orden de prelación en las mismas que determinan los artículos 531 y siguientes del Estatuto municipal y al sistema de cobranza de aquellas.

ARTÍCULO 3.º Para dotar los presupuestos de este Ayuntamiento podrán utilizarse todos los recursos que autoriza el Estatuto municipal y los que establezcan por otra ley cualquiera.

En su virtud se podrán establecer: para los presupuestos extraordinarios, los recursos que se autorizan en los artículos 299-525 al 530 y el 539, y para los ordinarios, todos los arbitrios, contribuciones especiales, derechos, tasas impuestos que se comprenden en los artículos 308 y 309 y se regulan por los 316 a 524 y 531 al 538 del repetido Estatuto.

ARTÍCULO 4.º El orden en que han de utilizarse los citados recursos será:

a) Los enumerados en los apartados 1 al 4 del artículo 308; y

b) Los determinados en el artículo 308 y todas las demás exacciones municipales que autoriza el Estatuto o que se establezcan por cualquiera otra ley.

ARTÍCULO 5.º Los recursos que se expresan en el apartado a) del artículo anterior serán aplicados sin orden de prelación alguna entre sí, pero

siempre antes de los que se comprendan en el apartado b).

ARTÍCULO 6.º Las exacciones comprendidas en el apartado b) del artículo 4.º de la presente Carta se establecerán con sujeción a las bases y reglas de imposición, a los tipos de gravamen y a las demás normas que las regulan en el Estatuto municipal pero con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 7.º El orden de imposición de estas exacciones será libre para el Ayuntamiento, el que anualmente, al formarse el presupuesto deberá determinarlo expresando cuales de aquellas hayan de establecerse, por no bastar, para cubrir su presupuesto de gastos, los recursos del apartado a) del artículo 4.º.

ARTÍCULO 8.º Queda facultado el Ayuntamiento para establecer o no compensaciones entre los aumentos o bajas que lleven alguna o algunas de las exacciones para determinados contribuyentes; para establecer o no gravámenes en unas que sean equivalentes a los de otras o límites de imposición en algunas para llegar a utilizar otras distintas.

ARTÍCULO 9.º Anualmente, al formarse el presupuesto, el Ayuntamiento determinará también la forma de recaudación de las distintas exacciones, en armonía con las condiciones o circunstancias que en el momento puedan resultar más favorables para el mismo.

Artículo 10. Las formas de recaudación podrán ser la recaudación directa, el arrendamiento o concierto gremial. La Administración directa podrá efectuarse nombrando recaudadores o hacer conciertos particulares, voluntarios u obligatorios con todos o parte de los habitantes del Municipio y con sujeción a las normas que se determinen dentro de la legalidad vigente.

El arrendamiento se llevará a efecto con atemperancia a los preceptos del Estatuto municipal y Reglamentos para su ejecución por sistema de recaudación por conciertos gremiales; se observarán en lo posible las normas establecidas en los artículos 450 y siguientes del Estatuto.

Artículo 11. Quedan subsistentes los preceptos del Estatuto u otras disposiciones para aquellos recargos o partes de cuotas de contribuciones que haya de hacer efectivas al Estado para luego entregarlas al Ayuntamiento.

Artículo 12. Siempre que el Ayuntamiento acuerde utilizar como ingreso, de su presupuesto ordinario el arbitrio sobre uso obligatorio de pesas y medidas, este se regirá por los preceptos contenidos en el Real decreto de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones que lo complementan y aclaran, sin tener en cuenta la limitación de plazos que para su modificación establece la disposición 16 de las transitorias del Estatuto municipal.

Artículo 13. Este Ayuntamiento establece para el cobro de todas aquellas exacciones, contribuciones especiales, derechos, tasas e impuestos que por su carácter directo y cuota fija sean susceptibles de agrupación, el sistema de recaudación unificada por factura, y para exigir su importe de los contribuyentes, dividido en cuotas anuales, semestrales o trimestrales, según la cuantía a que aquellas asciendan.

Artículo 14. En todo lo que no resulte modificado, por la presente Carta serán de aplicación a este Ayuntamiento las disposiciones del Estatuto Municipal y las dictadas o que se dicten para su ejecución.

Artículo 15. Esta Carta estará en vigor tan pronto como sea aprobada por el Gobierno, pudiendo el Ayuntamiento acordar la aplicación de sus preceptos aun durante el curso del ejercicio si así se estima beneficioso para el Municipio mediante las formalidades y requisitos que se prescriben en el Estatuto.

El texto íntegro de la carta Municipal que antecede, se expone al público por 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Estatuto Municipal, durante cuyo plazo podrán formularse las objeciones o reclamaciones que sean procedentes.

Rute 25 de Febrero de 1927.—El Alcalde, Manuel Ecija.

Ayuntamiento de Córdoba

Alcaldía-Presidencia

Núm. 719

Aprobado en principio el proyecto pericial relativo a la desviación de la carretera que desde la Huerta del Rey se dirige al Puente Romano, la Comisión municipal permanente de mi presidencia ha resuelto en sesión de ayer exponer dicho estudio con cuantos detalles lo integran al público por término de veinte días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las personas a quienes interese puedan examinarlo en el Negociado de Fomento de la Secretaría municipal y producir durante aludido plazo las reclamaciones que a su derecho conengan.

Córdoba 25 de Febrero de 1927.—F. Santolalla.

Regimiento Lanceros de Sagunto 8.º de Caballería

Núm. 714

Anuncio

El próximo día 10 de Marzo venidero y a las once horas de su mañana, tendrá lugar en el Cuartel que ocupa este Regimiento, la venta en pública subasta de 17 caballos y una yegua por desecho.

Córdoba veinte y seis de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—El Comandante Mayor P. I., Firma ilegible.—V.º B.º: El Coronel, Feroso.

Ministerio de la Guerra

Padecido error al publicarse el Real decreto de 29 de Diciembre último «(Gaceta) del 30, número 364), se reproduce debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: El diario despacho por el Consejo supremo de los asuntos que le están encomendados, ha pues-

to de relieve deficiencias en el Código de Justicia Militar vigente, que no quedaron subsanadas debidamente con las reformas que en sus preceptos introdujo el Real decreto de 19 de Marzo de 1919, al desarrollar la base 12.ª de la ley de 29 de Junio de 1918; ello ha movido al Consejo Supremo de Guerra y Marina a elevar al Gobierno de V. M. una moción proponiendo algunas reformas que la realidad demandaba con urgencia, y que el Gobierno hace suyas por considerar que, sin envolver modificación alguna fundamental, responden a una evidente necesidad.

Conforme al artículo 582 del Código de Justicia Militar, queda realmente pendiente de la actuación del defensor el que se despeje la Sala durante parte de la celebración de la vista en los Consejos de guerra, y también durante su celebración en las causas que se ven ante el Consejo Supremo, en única instancia o procedentes de los distritos, por que el precepto que rige en todos estos casos es el mismo. Además, no prevé el precepto aludido la posibilidad de que el defensor siga incurriendo en la merecida censura del presidente, y como no prevé este caso, no le da tampoco facultades coercitivas; y ateniéndose de modo estricto al precepto del artículo 582 citado, parece que tiene que oír resignadamente cuando a puerta cerrada quiera decirse por el defensor, más allá de la órbita natural de la defensa a reserva, naturalmente, de providencias ulteriores que no son suficientemente eficaces para lograr siempre que los Consejos de guerra se desarrollen en el tono sereno que debe ser propio de su augusta y ejemplar misión.

Además de todo lo dicho, y aparte de las responsabilidades criminales que siempre pueden exigirse a todos los que delinquen las correcciones disciplinarias que pueden imponer a los letrados que actúan ante la jurisdicción de Guerra son poco eficaces e injustificadamente inferiores a las que se imponen a los militares no dejando lo bastante amparada a la autoridad del Tribunal.

Es muy sagrado el derecho de defensa y muy merecedor de todos los respetos; pero en ello no deben estar menos interesados que el Tribunal los defensores mismos, que en ocasiones aprovechan su ventajosa situación para formular agravios, quejas o censuras que nada tienen que

ver con los intereses de su patrocinado.

En atención a las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

JUAN O'DONNELL VARGAS

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos del Código de Justicia Militar que a continuación se citan, quedan redactados en los términos que se expresan:

«Artículo 165. Las Autoridades militares que ejerzan jurisdicción podrán imponer en vía disciplinaria las correcciones siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército que intervengan en el procedimiento:

Advertencia.

Apercibimiento.

Privación total o parcial de honorarios o indemnizaciones.

A los Abogados defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión del ejercicio de la abogacía ante los Tribunales del Ejército o distrito hasta dos meses.

Multa de 100 a 250 pesetas. De no hacer efectiva la multa en el plazo que se les designe, y si resultasen insolventes sufrirán arresto, que no excederá de ocho días.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de Guerra, Jueces instructores, Fiscales, individuos del Cuerpo Jurídico Militar que no ejerzan funciones de Auditor, Secretarios de causas y defensores militares:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión de empleo hasta quince días.

Arresto por igual tiempo.

Iguales correcciones podrán ser impuestas por el Fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina a los individuos del Cuerpo Jurídico Militar que constituyan el Ministerio fiscal.

«Artículo 166. Las correcciones que en vía disciplinaria podrá imponer el Consejo Supremo de Guerra y Marina son las siguientes:

A los peritos, testigos y demás personas extrañas al Ejército que hayan intervenido en el procedimiento:

Advertencia.

Apercibimiento.

Privación total o parcial de honorarios o indemnizaciones.

A los Abogados defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión del ejercicio de la abogacía en los Tribunales Militares hasta seis meses.

Multa de 125 a 1.000 pesetas. De no hacerla efectiva en el plazo que

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

se les designe, y si resultasen insolventes, sufrirán arresto, que no excederá de quince días.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de Guerra, Jueces instructores, Fiscales, Secretarios de causa, defensores militares, individuos del Cuerpo Jurídico Militar y de la Armada:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión de empleo hasta dos meses.

Arresto por igual tiempo.

Las Autoridades que ejerzan la jurisdicción de Guerra, no podrán ser corregidas directamente en vía disciplinaria, debiendo limitarse el Consejo Supremo a informar al Gobierno sobre las faltas que hubiesen cometido y correcciones que estime pertinentes.

«Artículo 168. Contra las correcciones impuestas por las Autoridades militares o por el Fiscal togado sólo se dará recurso de apelación ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Contra las impuestas por este Tribunal, sólo procederá el recurso de súplica ante el mismo.

Uno y otro recurso habrán de interponerse, precisamente, dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha en que se notificó la imposición de las correcciones.»

«Artículo 582. Cuando el presidente apreciara en el escrito de defensa algo irrespetuoso o impropio del acto llamará al defensor al orden.

Si éste volviera a merecer una nueva censura del Presidente, no podrá continuar la lectura del escrito de defensa, que se recogerá continuando la vista, leyéndose el citado escrito posteriormente, al constituirse el Consejo en sesión secreta para deliberar y uniéndose después a la causa.

En las rectificaciones orales, a la segunda llamada al orden, se prohibirá al defensor que continúe en el uso de la palabra».

Artículo 2.º El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Palacio a veinte y nueve de Diciembre de mil novecientos veinte y seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN O'DONNELL VARGAS

Junta de Clasificación y Revisión

DE LA

provincia de Córdoba

—:—

AÑO DE 1927

Núm. 715

Señalamiento para los juicios de revisión ante la misma en el expresado año acordado en sesión celebrada el día de la fecha.

Día.—Mes.—Pueblos que revisarán

1 Abril, El Carpio, Cañete de las Torres y Pedroche.

2 Abril, Luque, Viso y Espejo.

4 Abril, Dos Torres, Valsequillo y Villanueva del Duque.

5 Abril, Doña Mencía, Hornachuelos y Torrecampo.

6 Abril, Almodóvar del Río, Guadalcázar y Villanueva del Rey.

7 Abril, Encinas Reales, Nueva Carteya, Santa Eufemia y Valenzuela.

8 Abril, Hinojosa del Duque y Los Moriles.

9 Abril, Belmez, La Victoria y Montemayor.

11 Abril, Belalcázar y Pedro Abad.

12 Abril, Fernán-Núñez y Palenciana.

13 Abril, Palma del Río y Villafranca de Córdoba.

18 Abril, La Carlota, Espiel y Los Blázquez.

19 Abril, Fuente Palmera, Posadas y Santaella.

20 Abril, Almedinilla, Peñarroya y Conquista.

21 Abril, Villaralto, Monturque y Adamuz.

22 Abril, Benamejí, San Sebastián de los Ballesteros y Villa del Río.

23 Abril, Bujalance y Fuente Tójar.

25 Abril, La Granjuela y Villanueva de Córdoba.

26 Abril, Castro del Río y Villaviciosa.

27 Abril, Pozoblanco.

28 Abril, Iznájar.

29 Abril, Fuente Obejuna.

30 Abril, Carcabuey y La Rambla.

2 Mayo, Priego de Córdoba, Reemplazo actual.

3 Mayo, Priego de Córdoba, Reemplazos anteriores y El Guijo.

4 Mayo, Puente Genil, Reemplazo actual.

5 Mayo, Puente Genil, Reemplazos anteriores y Zuheros.

6 Mayo, Pueblonuevo del Terrible, Reemplazo actual.

7 Mayo, Pueblonuevo del Terrible, Reemplazos anteriores y Villaharta.

9 Mayo, Fuente la Lancha y Montoro.

11 Mayo, Baena, Reemplazo actual.

12 Mayo, Baena, Reemplazos anteriores y Montalbán de Córdoba.

13 Mayo, Rute, Reemplazo actual.

14 Mayo, Rute, Reemplazos anteriores y Alcaracejos.

16 Mayo, Cabra.

18 Mayo, Lucena, Reemplazo actual.

19 Mayo, Lucena, Reemplazos anteriores.

20 Mayo, Aguilar de la Frontera, Añora y Obejo.

21 Mayo, Montilla.

23 Mayo, Córdoba, Reemplazo actual, Del 1 al 200.

24 Mayo, Córdoba, Reemplazo actual, Del 201 al 400.

30 Mayo, Córdoba, Reemplazo actual, Del 401 al 600.

31 Mayo, Córdoba, Reemplazo actual, Del 601 al final y mensura y reconocimiento facultativo de mozos alistados en otros Ayuntamientos que

hayan elegido esta Junta a los indicados efectos.

1 Junio, Córdoba, Reemplazo de 1924 y anteriores.

2 Junio, Córdoba, Reemplazo de 1925 y 1926.

Nota: Las sesiones tendrán lugar en el salón de actos de esta Junta sito en el Campo Santo de los Mártires dando principio a las nueve de la mañana y la documentación deberá ser entregada en la Secretaría de la misma establecida en dicho edificio con cuarenta y ocho horas laborables de anticipación y los expedientes estarán en la misma Secretaría diez días antes de la celebración de la sesión de cada pueblo.

Córdoba 23 de Febrero de 1927.—El Coronel Presidente, Gaspar Tapia Ruano.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 711

EDICTO

D. Manuel Córdoba Martínez, Agente Ejecutivo del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que por esta Alcaldía se ha dictado con esta fecha la siguiente:

PROVIDENCIA.—Mediante no haber satisfecho los recibos de su descubierto por el concepto de marquesinas, correspondiente al ejercicio semestral de 1926, los contribuyentes comprendidos en la anterior certificación durante el periodo voluntario de cobranza quedan incursos en el apremio de primer grado que consiste en el cinco por ciento de sus cuotas de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 de la vigente Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 advirtiéndoles que transcurridos cinco días desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia incurrirán en el segundo grado de apremio.

Y para su inserción en el mismo expido el presente en Córdoba a veinte y seis de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—El Agente Ejecutivo, Manuel Córdoba.—V.º B.º: El Alcalde, F. Santolalla.

CORDOBA

Núm. 712

EDICTO

D. Manuel Córdoba Martínez, Agente Ejecutivo del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que por esta Alcaldía se dictado con esta fecha la siguiente:

PROVIDENCIA.—Mediante no haber satisfecho los recibos de su descubierto por el concepto de casinos y círculos de recreo, correspondientes al

ejercicio semestral de 1926 los contribuyentes comprendidos en la anterior certificación durante el periodo voluntario de cobranza, quedan incursos en el apremio de primer grado que consiste en un 5 por 100 de sus cuotas de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 de la vigente Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 advirtiéndoles que transcurridos cinco días desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia incurrirán en el segundo grado de apremio.

Y para su inserción en el mismo expido la presente en Córdoba a veinte y seis de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—El Agente Ejecutivo, Manuel Córdoba.—Visto Bueno: El Alcalde, F. Santolalla.

PUENTE GENIL

Núm. 700

EDICTO

Don Juan Delgado Bruzón, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado el Repartimiento general de utilidades para el corriente ejercicio económico, queda expuesto al público por el plazo de 15 días hábiles, durante los cuales y tres más puedan los contribuyentes presentar las reclamaciones que les timen pertinentes en la Secretaría de este Ayuntamiento advirtiéndoles que según el párrafo 2.º del artículo 510 del Estatuto Municipal, todas las reclamaciones han de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Puente Genil 25 de Febrero de 1927.—Juan Delgado.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 717

Don José Sánchez Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión permanente de este Ayuntamiento en sesión de 21 del actual y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, durante el periodo de exposición al público contra las listas de electores de compromisarios para Senadores en el corriente año, acordó declararlas definitivas.

Villanueva de Córdoba 24 de Febrero de 1927.—José Sánchez.

VILLAFRANCA DE CORDOBA

Núm. 699

Don Salvador Ortiz y Ortiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aceptada en principio por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento la

propuesta de transferencia de créditos en el presupuesto municipal ordinario del ejercicio actual de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días hábiles, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Lo que se publica por medio del presente para general conocimiento.

Villafranca de Córdoba 24 de Febrero de 1927.—El Alcalde, Salvador Ortiz.—P. A. de la C. M. P. El Secretario, Francisco Fernández.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 691

Don Juan Jos Berni García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión Permanente de este Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 19 del actual acuerdo declarar ultimadas y definitivas las listas de electores de Compromisarios para Senadores de este Municipio y año corriente toda vez que no se ha presentado reclamación alguna contra la misma.

San Sebastián de los Ballesteros 22 de Febrero de 1927.—El Alcalde, Juan J. Berni.

ENCINAS REALES

Núm. 726

Don José María González Ramírez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del día de ayer, procedió a la designación de Vocales natos de la Junta General del Repartimiento para el año en curso, por el procedimiento especial que señala el artículo 523 del Estatuto municipal, de conformidad con lo dispuesto en la Carta municipal de este Ayuntamiento; habiéndole correspondido a los señores siguientes:

Presidente; don Manuel Avila Carrillo Cura párroco.

Vocales; don José María González Ramírez, mayor contribuyente por territorial riqueza rústica.

Dña Rosa Ruiz Serrano, mayor contribuyente por territorial riqueza urbana.

Don Cristobal González Muñoz, mayor contribuyente por industrial.

Así mismo quedan expuestos al público en la Casa Ayuntamiento y en el atrio de la Iglesia Parroquial por término de siete días; los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamaciones que, precisamente deberán formularse en su caso, en el plazo de cinco días hábiles en esta Alcaldía,

conforme establecen vigentes disposiciones.

Encinas Reales a 26 de Febrero de 1927.—José María González.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 701

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, se cita y llama por término de diez días que empezarán a contarse desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, a la persona que se crea dueña de ciento cuarenta bombillas de luz eléctrica marca «Philips», que fueron encontradas incendiadas el día catorce de Marzo último pasado, en una de las cunetas de la carretera de El Carpio a unos doscientos metros de la vía férrea en el kilómetro cuatrocientos nueve más cuatrocientos metros de la línea de Madrid, Zaragoza y Alicante; para que se presente en dicho Juzgado calle de San Francisco número cinco, a prestar declaración y a contestar el ofrecimiento; bajo la prevención de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que conste y en cumplimiento a lo mandado expido el presente y otro de igual tenor en Bujalance a once de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—El Secretario, José de los Aires.

BUJALANCE

Núm. 722

Don José Fustegueras y Méndez, Juez de instrucción de esta ciudad de Bujalance y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de diez días que empezarán a contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia y la de Jaén a Agustín Delgado Vilches, natural de Rus, partido de Ubeda, provincia de Jaén, que tuvo su domicilio en la Dehesilla de Marmolejo, del pueblo de Rus, hijo de Cristóbal y de Catalina, casado, y de cuarenta años de edad; para que se presente en este Juzgado calle de San Francisco número cinco, a contestar los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo y otros se sigue por hurto; bajo la prevención de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar siendo declarado rebelde.

Al mismo tiempo exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civil

les como militares y a los individuos de que se compone la policía judicial, para que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de dicho procesado, le hagan entender este llamamiento y lo conduzcan a esta cárcel a disposición de este Juzgado por tránsitos de justicia y con las seguridades debidas.

Dado en Bujalance a veinte y cinco de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—José Fustegueras.—El Secretario, José de los Aires.

MONTILLA

Núm. 693

Edicto

Don Antonio Ochoa y Olaya, Juez de Instrucción de Montilla.

Por el presente se interesa a todas las autoridades y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca de nueve pavos que se reseñarán al final, los cuales son propiedad de José Pérez Herrador, habiéndose sido hurtados de la Huerta de la Mosca, la noche del diez y nueve al veinte del presente mes, así como la busca y captura del autor o autores de la sustracción los que pondrán a mi disposición en este Juzgado como de los mencionados pavos y a los poseedores de ellos caso de no acreditar su legítima procedencia.

Dado en Montilla a veinte y cuatro de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de Instrucción, Antonio Ochoa.—El Secretario, Miguel Navarro.

Reseña

Dos pavos pequeños, sin cola, averdardados.

Cuatro grandes, uno de color averdardado y los demás negros con plumas blancas.

Y dos pavas grandes y negras.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 727

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares y encargo a los individuos de la policía judicial procedan a la busca y rescate de las caballerías que al final se expresarán, las cuales fueron hurtadas en la noche del veinte y seis al veinte y siete de Enero último, en el Quinto denominado «Prados», término de Santa Eufemia, al vecino de El Viso Timoteo Díaz Rubio, y caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Hinojosa del Duque a veinte y seis de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—Ignacio de La-

rra.—El Secretario judicial, Eugenio Sáenz de Miera.

Reseña de los semovientes hurtados

Una burra de diez y siete años, de pelo oscuro, alzada regular, y

Una burra de veinte meses, rucia frontina, alzada regular.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 703

AMARO CASTILLO Rafael, hijo de Rafael y Fuensanta, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión jornalero, de treinta y tres años, domiciliado últimamente en Córdoba, calle Agua número 10, procesado por estafa comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba, sito calle Góngora sin número, con el fin de notificarle prisión decreta por la superioridad y otras diligencias; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Córdoba 25 de Febrero de 1927.—Luis Jiménez.

Núm. 723

MONTALVO, Nicolás, que se dice es vecino de Castro del Río (Córdoba) y que en la feria de Hinojosa del Duque del año 1925 cambió una yegua por un potro y quinientas pesetas a Justo Acedo Ruiz, vecino de Benquerencia (Badajoz), comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ecija, al objeto de declarar en sumario que en el mismo se instruye con el número 115 de 1925, por hurto de una yegua a D. Antonio Rosa Victorio de la casilla Chispa del término de Ecija.

Ecija 26 de Febrero de 1927.—El Juez de instrucción, Firma ilegible.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospicio